



Ayuntamiento de La Romana

– BOP DE ALICANTE Nº 33 DE FECHA 16/02/2017-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza, Hecho imponible y Exenciones.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de La Romana.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.



Ayuntamiento de La Romana

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

El Tipo de Gravamen es del 3 %.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

1.1.a) Del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas.

1.1.b) Del 80 hasta el 95 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo al estar afectas al establecimiento, mejora o ampliación de actividades económicas de nueva implantación o ya existentes, siendo el 80% el tipo general de la bonificación y el 95% el tipo especial cuando además del fomento del empleo, la construcción, instalación u obra cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Estar afecta a nuevas actuaciones empresariales en sectores productivos de carácter tradicional tales como el agropecuario, el mármol, el calzado, o de innovación industrial o comercial.
- Estar afecta a iniciativas empresariales impulsadas por jóvenes menores de 35 años.
- Estar afecta a iniciativas empresariales impulsadas por personas de cualquier edad en la modalidad de autoempleo mediante capitalización del pago único de la prestación por desempleo.
- Contrataciones de personas desempleadas, mujeres, jóvenes o personas con discapacidad acreditada superior al 33%.
- Iniciativas impulsadas por entidades de la economía social (cooperativas, asociaciones sin ánimo de lucro u homologables).

Requisitos para nuevos establecimientos en el municipio de la Romana: se deberá acreditar la creación de uno o más puestos de trabajo en dicho establecimiento de manera indefinida. Los contratos indefinidos a considerar habrán de serlo a media o jornada completa y mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un año a partir de la contratación.

Ayuntamiento de La Romana



Ayuntamiento de La Romana

Requisitos para locales afectos al ejercicio de una actividad económica ya existente: habrá de justificarse documentalmente que se ha incrementado el promedio de la plantilla en el local en un 20% o más, entre el ejercicio anterior a la solicitud de la licencia o declaración responsable y el precedente. Este incremento se justificará mediante contratos indefinidos a jornada completa.

Para todos los anteriores supuestos, será necesario anexar, por cada ejercicio, una relación de todos estos trabajadores, que indique el nombre y apellido, NIF, número de afiliación de la Seguridad Social, modalidad de contrato y la fecha de inicio de la prestación de servicios, dirección del centro de trabajo donde presta los servicios cada uno de los trabajadores. Además se aportará en su caso, el certificado de minusvalía, y cualquier otra documentación que acredite los requisitos anteriores.

Para disfrutar de las bonificaciones del apdo 1.a) y 1.b) será necesario que el sujeto pasivo solicite al Pleno de la Corporación u órgano en quien delegue la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras construcciones o instalaciones dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se habrá de acompañar de la documentación que justifique la procedencia de la declaración acreditando el interés especial o utilidad municipal. El acuerdo de declaración de interés público o utilidad municipal y de determinación del porcentaje de bonificación aplicable, será adoptado por el Pleno - u órgano en que delegue- previo informe favorable de la Oficina de Urbanismo Municipal.

1.2. Una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en el número 2 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 1 anterior.

1.3. Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La presente bonificación implicará la obligación al promotor o constructor de reflejar el carácter bonificado del ICIO por parte del Ayuntamiento de la Romana en el cartel informativo de la licencia de obras, instalación o construcción durante la ejecución de las mismas.

La bonificación prevista en el número 3 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 1 y 2 anteriores.

1.4. Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se extiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas y se acredite la necesidad de dichas obras para adecuarla a la minusvalía de persona que resida habitualmente en la misma; así como obras en los elementos comunes de los edificios que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento



Ayuntamiento de La Romana

arquitectónico; o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban de adaptarse obligatoriamente. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado correspondiente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones y obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación prevista en el número 4 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 1,2, y 3 anteriores.

2. La aplicación de estas bonificaciones vendrá precedida por la oportuna comprobación por parte del Ayuntamiento, sea por revisión de los documentos aportados por los interesados y/o por visita a las construcciones, instalaciones u obras, a los efectos de comprobar si las mismas cumplen las características apropiadas a la naturaleza de cada bonificación.

3. Gestión de las Bonificaciones. Será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido. Asimismo, En ningún caso se aplicarán estas bonificaciones si las construcciones, instalaciones u obras se han iniciado sin obtener la correspondiente licencia.

Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación.

En los procedimientos de concesión de licencias de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Al momento de solicitarse la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional del Impuesto, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Ello, no obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el



Ayuntamiento de La Romana

interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de aplicar a la superficie construida los módulos que figuran en el anexo a esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.

Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

ANEXO

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, a que se refiere el artículo 6º, se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el B.O.E., por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

4.-Edificios de viviendas entre medianeras iguales o inferiores a tres plantas, el 0'46.

5.-Viviendas familiares adosadas, el 0'48.

6.-Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0'52.

7.-Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0'22.

8.-Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0'35.

9.-Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0'55.

10.-Edificios espectáculos y similares, el 0'72.

11.-Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0'70.

12.-Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0'55.

13.-Clínicas o similares, el 0'70.

14.-Aparcamientos y garajes, el 0'22.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento de La Romana

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.